

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que extiende y modifica la cotización extraordinaria para el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y crea el fondo que financiará el seguro para el acompañamiento de los niños y niñas que indica.

BOLETIN N° 11.161-13.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe respecto de la iniciativa de ley de la referencia, iniciada en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Rodrigo Valdés; la Coordinadora Legislativa, señora Macarena Lobos; el Coordinador General de Modernización del Estado, señor Enrique Paris; la Asesora Económica, señora Francisca Pérez; el asesor legislativo, señor Roberto Godoy, y la asesora, señora Jimena Krautz.

Del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la Ministra, señora Alejandra Krauss; el Coordinador Legislativo, señor Francisco Del Río; y los asesores, señora Andrea Borquez y señores Osvaldo Badenier, Claudio Fuentes y Jaime Aguilar.

De la Superintendencia de Seguridad Social, el Superintendente, señor Claudio Reyes.

Del Ministerio de Salud, la Encargada de Seguimiento Legislativo, señora Paulina Palazzo.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la asesora legislativa, señora María Jesús Mella.

El asesor del Honorable Senador Coloma, señor Álvaro Pillado.

Los asesores del Honorable Senador García, señores Marcelo Estrella y Rodrigo Munita.

La asesora del Honorable Senador Lagos, señora Leslie Sánchez.

El asesor del Honorable Senador Montes, señor Luis Díaz.

La asesora de prensa del Honorable Senador Pizarro, señora Andrea del Pilar Gómez.

De la Unidad de Asesoría Presupuestaria del Senado, la señora María Soledad Larenas.

De la Fundación Jaime Guzmán, el asesor, señor Diego Vicuña.

De la ONG Comunidad y Justicia, la asesora, señora Simona Canepa.

- - -

Cabe señalar que la presente iniciativa de ley fue discutida previamente, en el trámite reglamentario de primer informe, en general y particular por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación.

De acuerdo con el mandato de la Sala del Senado, a la Comisión de Hacienda le corresponde pronunciarse acerca de los asuntos de su competencia.

- - -

NORMA DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo indicado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social en su informe.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

1) Crear un fondo, integrado con una cotización mensual, que financie un seguro para las madres y padres trabajadores de hijos e hijas menores de edad afectados por una condición grave de salud y de alto riesgo vital, con el objeto de que puedan ausentarse justificadamente de su trabajo, durante un tiempo determinado, para prestarles atención, acompañamiento o cuidado personal.

2) Disminuir gradualmente la cotización extraordinaria para el Fondo de Contingencia administrado por las Mutualidades de Empleadores -que por esta ley se prorroga- hasta su extinción definitiva en diciembre de 2019, dado que se crea la cotización para el Fondo del seguro de acompañamiento de los hijos afectados por una condición grave de salud.

3) Establecer un límite máximo de recursos que las Mutualidades deben aportar al Fondo de Contingencia, equivalente al 4% de los ingresos por cotización básica.

- - -

DISCUSIÓN

Previo al conocimiento de los asuntos de competencia de la Comisión, el **Ministro de Hacienda, señor Rodrigo Valdés**, desarrolló una presentación sobre el proyecto de ley, del siguiente tenor:

Antecedentes (1):

- La ley N°19.578, de 1998, creó un Fondo de Contingencia (FC) para las Mutualidades de Empleadores (entidades que administran el seguro de la ley N°16.744, de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales), con el propósito de pagar los mejoramientos extraordinarios de pensiones y financiar la formación de activos representativos (compra de instrumentos financieros) de los incrementos de la reserva de pensiones (Fondo de Reserva de Pensiones - FRP).

- El FC se financia, en régimen, con aportes de las Mutualidades de los ingresos que recaudan del seguro (cotizaciones), hasta alcanzar el límite máximo anual y los recursos "excedentarios" pasan a constituir recursos destinados a la compra de activos financieros que respaldan el FRP.

- En forma transitoria, la ley estableció que el FC sería constituido también con los ingresos mensuales provenientes de una cotización extraordinaria del 0,05% de las remuneraciones imponibles, de cargo del empleador.

Antecedentes (2):

- La cotización extraordinaria fue establecida hasta el año 2004. Posteriormente fue ampliada su vigencia hasta el año 2008, luego al 2011, al 2014 y finalmente, fue prorrogada hasta el 31 de marzo de 2017.

- El Fondo de Reserva de Pensiones ha alcanzado niveles de respaldo del 75% con instrumentos financieros líquidos, alcanzando estos niveles de una forma más rápida de lo esperado, estableciendo algunas restricciones de liquidez de las Mutualidades (especialmente para inversiones).

- Los objetivos planteados para la creación de la cotización extraordinaria se encuentran en su etapa final de cumplimiento, lo que exige una última prórroga de esta cotización, acotada a un período y a

una tasa decreciente.

- Además, para asegurar la sostenibilidad del sistema, manteniendo la seguridad del pago de las prestaciones económicas, se introducirán algunos ajustes a los parámetros financieros relativos al porcentaje de respaldo del FRP y al límite del aporte que realizan las Mutualidades al FC.

Objetivos del proyecto de ley:

- En primer término, el objetivo de este proyecto de ley es hacerse cargo del financiamiento de mediano y largo del plazo del Fondo de Contingencia de las Mutualidades, asegurando la sostenibilidad financiera de estas entidades y el respaldo de los compromisos futuros de pago de las prestaciones económicas por conceptos de pensiones y sus incrementos extraordinarios.

- En segundo término, este proyecto de ley sienta las bases de un nuevo componente del Sistema de Protección Social: la creación de un fondo que financie un seguro social para las madres y padres trabajadores de hijos e hijas menores de edad, afectados por una condición grave de salud.

Propuestas relativas a las Mutuales (1):

- Los recursos del Fondo de Contingencia aún no resultan suficientes para financiar las obligaciones de todas las Mutualidades por concepto de bonificaciones y mejoramientos extraordinarios.

- Por tanto, se propone la prórroga de la cotización extraordinaria hasta el pago de las cotizaciones correspondiente a las remuneraciones de diciembre de 2019, en los siguientes porcentajes y con la reducción gradual que se señala:

✓	abril – diciembre 2017:	0,04%
✓	enero – diciembre 2018:	0,015%
✓	enero – diciembre 2019:	0,01%

Propuestas relativas a las Mutuales (2):

- Limitar la provisión anual por concepto de la diferencia positiva (GPE- GAP) al 4% de los ingresos por cotización básica.

- Disminuir al 65% el requerimiento de respaldo del Fondo de Reserva de Pensiones con instrumentos financieros líquidos.

Este porcentaje (4%) equivale aproximadamente al valor promedio de la relación entre el ingreso neto por cotización extraordinaria y el ingreso proveniente del 0,9% de la cotización básica

(período 2010-2016).

La velocidad con que se han adquirido activos financieros representativos del Fondo de Reserva ha sido en la práctica más rápida de lo esperada. Este aporte provoca importantes restricciones de liquidez, limitando planes de inversión y restringiendo la competencia entre las Mutualidades.

Las Mutualidades ya cuentan con el respaldo en activos financieros líquidos al 31 de diciembre de 2016 del 96% para MUSEG; 65% para la ACHS; y 38% para el IST. Además cuentan con otros activos.

El **señor Ministro** recordó que, en su momento, dado que los beneficios que se otorgaban por concepto de pensiones de invalidez eran muy bajos, se llevó a cabo un proceso de reajuste. Al hacerlo, sin embargo, las mutualidades se vieron obligadas a cumplir con más obligaciones, lo que hizo necesaria la creación de un fondo que se hiciera cargo de ellas.

Propuestas relativas al Fondo:

- Se crea un fondo destinado a financiar un seguro social para las madres y padres trabajadores de hijos e hijas menores de edad, afectados por una condición grave de salud (Seguro para el acompañamiento del niño o niña - SANNA).

- Las madres y padres trabajadores podrán ausentarse justificadamente de su trabajo durante un tiempo determinado (licencia médica), para prestar atención, acompañamiento o cuidado personal a sus hijos afectados por esta condición grave de salud, recibiendo durante ese período una prestación económica que reemplaza total o parcialmente su remuneración mensual (subsidio). Dicha prestación económica (subsidio) es financiado con cargo al seguro.

- Contingencia grave de salud: el cáncer, los trasplantes y las demás que determine la ley.

Financiamiento del Fondo y regulación:

- A contar del 1° de abril de 2017 y en forma indefinida, se establece una cotización del 0,03% (en régimen) de las remuneraciones imponibles, de cargo del empleador, destinada a la creación del Fondo.

- Esta cotización será gradual (parte en el 0,01%) y sustituye la cotización extraordinaria de las Mutualidades.

- Las Mutualidades actuarán como entidades recaudadoras de la cotización.

- La administración del Fondo, la calificación de los

beneficiarios y la gestión integral de los beneficios será realizada por un órgano definido en la ley que crea el seguro (distinto de las Mutualidades).

- Las contingencias cubiertas por el Fondo ingresarán gradualmente (partiendo por los niños afectados por cáncer).

- Plazo de 60 días para el envío al Congreso Nacional del proyecto de ley que regule el Fondo.

El **señor Ministro** afirmó que, en términos generales, se puede decir que la determinación de las enfermedades que pueden ser cubiertas por el fondo es bastante precisa. Así, por ejemplo, el caso de un niño que padece cáncer es previamente certificado por las Garantías Explícitas en Salud (GES), de manera tal que no es necesario que sea catalogado para estos específicos efectos. Sin perjuicio de ello, puede haber igualmente casos que sí requieran ser validados médicamente. La modalidad en que se haga, sostuvo, es aún objeto de análisis y deberá ser precisada en el proyecto de ley que el Ejecutivo someterá a aprobación del Congreso Nacional.

En resumen:

Período	Cotización total	Mutuales	SANNA
Del 01.04.2017 al 31.12.2017	0,05	0,04	0,01
Del 01.01.2018 al 31.12.2018	0,03	0,015	0,015
Del 01.01.2019 al 31.12.2019	0,03	0,01	0,02
Del 01.01.2020 en adelante	0,03	0	0,03

- La cotización que financia el SANNA no será un costo adicional para los empleadores, ya que se financia con parte de la cotización que pagan a las Mutualidades.

- El SANNA tendrá enormes beneficios sociales y para la productividad laboral.

- A partir del 1° de enero del año 2018, se reducirán las contribuciones totales que realizan los empleadores, pasando de un 0,05% del total de las remuneraciones mensuales de sus trabajadores a un 0,03%. Se crea un nuevo beneficio social sin aumentar los costos.

- Este cambio implica un ahorro para los empleadores afiliados a las Mutualidades de M\$8.481.513 y para los empleadores afiliados al Instituto de Seguridad Laboral de M\$86

Enseguida, la **Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Alejandra Krauss** destacó el trabajo conjunto realizado entre el Gobierno (con las carteras de Hacienda, Salud y la que encabeza) y las mutualidades para concretar una aspiración de muchas familias del país que se ven expuestas a contingencias tremendamente complejas en relación con sus hijos.

El **Honorable Senador señor García** expresó compartir los objetivos perseguidos por el proyecto de ley. Sin perjuicio de ello, preguntó si los recursos que se recauden permanecerán en las respectivas mutuales o, por el contrario, formarán un fondo que será administrado por la Dirección de Presupuestos u otro organismo.

Del mismo modo, consultó cuándo espera el Ejecutivo que el SANNA esté en funcionamiento.

El **Honorable Senador señor Pizarro** hizo ver que conforme a la presentación realizada por el señor Ministro de Hacienda, la administración del fondo que se crea, la calificación de los beneficiarios y la gestión integral de los beneficios será realizada por un órgano que definirá la ley, pero que será distinto de las mutualidades. En concreto, consultó, ¿cuál es el ente que se prevé estará a cargo de la administración?

Solicitó, asimismo, que se puntualice si las cotizaciones a las que alcanza la iniciativa de ley son solamente las que corresponde a los empleadores.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que si el fondo que se propone será aplicable respecto de niños “afectados por una condición grave de salud”, lo esperable es que exista una definición legal sobre qué se entiende por esta última.

Puso de relieve que en otros proyectos de ley vinculados básicamente a incentivos al retiro, los criterios que determinan la prelación en el acceso son la edad y, en igualdad de condiciones, el número de licencias médicas. Respecto de éste, destacó que en muchas oportunidades ha manifestado su opinión de que en su lugar debiese ocuparse un criterio distinto basado, precisamente, en la existencia de una condición grave de salud. Sin embargo, de manera sostenida el Ejecutivo ha argumentado que no es posible hacer un cambio como ese; no obstante lo cual, en el presente proyecto de ley sí alude de manera expresa a dicha condición. Siendo esto así, solicitó que la definición que para estos efectos se adopte para condición grave de salud se extienda a otras realidades y cuerpos normativos.

Por otra parte, consignó que lo deseable hubiese sido que en la misma ley se creara el fondo y se estableciera su regulación, y no, como se propone en esta ocasión, que se difiera en 60 días la presentación de un nuevo proyecto de ley que se haga cargo de esta última dimensión.

El Honorable Senador señor Montes advirtió que el proyecto de ley implica un ahorro para los empleadores afiliados a las mutualidades y al ISL, toda vez que el monto de la cotización disminuirá. Preguntó cuál es el fundamento de esa medida y por qué se priva al SANNA de iniciar su funcionamiento con recursos equivalentes a los que hoy se destinan a esos fines.

Observó, además, que a diario se constata la existencia de muchas otras discapacidades y situaciones de niños no valentes que también requieren la presencia permanente de sus padres. Consultó si más allá del alcance del proyecto en discusión (que se enfoca en enfermedades graves como el cáncer), se ha considerado la posibilidad de ampliar la cobertura de este tipo de beneficios.

El señor Ministro de Hacienda coincidió con que lo ideal hubiese sido que un solo proyecto de ley contuviera la prórroga de las cotizaciones extraordinarias del seguro social, la creación del fondo que financie un seguro para padres y madres, y la regulación de su administración. No ha sido posible, sin embargo, porque la vigencia de dichas cotizaciones extraordinarias acaba de expirar y porque la manera en que se regulará el nuevo fondo no se encuentra del todo afinada aún.

En segundo término, indicó que el ISL es, si bien pública, una mutual más. Como la vigencia de la cotización extraordinaria del artículo sexto transitorio de la ley N° 19.578 expiraba el 31 de marzo de 2017, el presupuesto no contemplaba ingresos a partir de esa fecha. A partir de la prórroga que se propone se producirá una recaudación inicialmente no contemplada, lo que explica los mayores ingresos fiscales a que hace referencia el informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos. Con todo, agregó, esto no significará mayores ingresos para las mutualidades en el largo plazo, pues sólo seguirán percibiendo las cotizaciones, de manera decreciente, hasta el 31 de diciembre de 2019.

En cuanto a la administración del fondo propiamente tal, manifestó que es algo que tampoco ha sido decidido completamente. Empero, sí existen algunas definiciones: lo recaudado no formará parte del patrimonio de las mutualidades, y se trata de un único fondo, no de uno por cada mutual.

En cuarto lugar, expresó que no es posible definir qué se entiende por condición grave de salud. Lo que el proyecto de ley hace es determinar, enfatizó, contingencias específicas que son condiciones graves de salud, como enfermedades oncológicas, trasplantes o estados terminales. Desde luego podrá después discutirse la inclusión de otras contingencias, pero lo que no se puede hacer es definir genéricamente lo que es una condición grave de salud.

Hizo ver que el fondo que se está creando no va a permitir financiar enfermedades crónicas, porque por razones presupuestarias no es posible otorgar una licencia por cuatro años, por ejemplo, a un padre para que cuide a un hijo que lamentablemente sufre una enfermedad de ese carácter. Se propone, así, un sistema en el que los flujos

debieran cuadrar con los egresos, de un modo fácilmente verificable que permita evitar los problemas que muchas veces se presentan con las licencias médicas.

El Honorable Senador señor Coloma puso de relieve que en diversas discusiones relacionadas con el uso de licencias médicas, ha planteado también la conveniencia de definir lo que se entiende por estado terminal de salud en un paciente. No obstante, representantes del mismo Ejecutivo le han indicado que no es posible hacerlo. Tal respuesta, sostuvo, debe entenderse superada por lo expresado por el señor Ministro de Hacienda, quien ha reconocido explícitamente el estado terminal como una contingencia de una condición grave de salud.

Solicitó que se especifique cuál es el listado de las contingencias que se entenderán incluidas.

El Honorable Senador señor Pizarro preguntó cuál es el universo estimado de beneficiarios del nuevo fondo y qué tipo de enfermedades estarán cubiertas. El hecho que aparezcan las oncológicas entre las priorizadas, razonó, debe obedecer a algún motivo fundado. En el mismo sentido, pidió saber si se ha considerado establecer un cierto piso de enfermedades cubiertas –las más complejas-, que pueda ir extendiéndose a lo largo de los años, como ha ocurrido con el Plan Auge.

Además, consultó qué explica que el seguro sea pagado a los padres respecto de hijos mayores de 1 año y menores de 15 o 18 años de edad, según corresponda.

El señor Ministro de Hacienda observó que constituyen contingencias de condición grave de salud las enfermedades oncológicas, los trasplantes y el estado terminal. Las dos primeras, reiteró, son por lo general de sencilla identificación, pues ya existen registros operando. Determinar un estado terminal, en cambio, resulta más complejo; pero precisamente con ese fin se ha avanzado en una fórmula por la que el dictamen de un médico tratante debe ser validado por la Comisión de Ética del hospital respectivo.

Respecto de una eventual ampliación de las contingencias a cubrir, sostuvo que es factible en la medida que se establezcan los protocolos necesarios para que suceda. Teniendo de cualquier modo presente que los sistemas de seguros presentan por sí mismos el problema de provocar selección adversa y comportamientos distintos en los asegurados.

Se refirió, enseguida, a los fundamentos de que la cotización que nutrirá el nuevo fondo ascienda a 0,03% de las remuneraciones imponibles de los trabajadores, y no al 0,05% que hoy por hoy se entera conforme al artículo sexto transitorio de la ley N° 19.578. El primero es que se ha cuantificado que lo necesario es solamente el 0,03%, porque los casos a los que sería aplicable se encuentran bastante identificados. El segundo, que dado el escenario actual del mercado laboral puede ser conveniente entregar una señal de que las cotizaciones pueden

bajar, reduciendo así los costos laborales pero dejando a salvo la posibilidad de volver a subirlas si en el futuro se requiere.

Finalmente, puntualizó que las cotizaciones a pagar al fondo continuarán siendo de cargo de los empleadores.

El **asesor legislativo del Ministerio de Hacienda, señor Roberto Godoy**, indicó que el nuevo fondo cubrirá en algunos casos a menores de 18 años y en otros sólo a menores de 15 años de edad. La diferencia estará dada por la condición médica de que se trate. Así, explicó, teniendo en consideración que la atención pediátrica se extiende hasta los 15 años, habrá contingencias, que serán expresadas en el catálogo que se defina y estarán probablemente asociadas a accidentes, que sólo serán atendidas hasta esta última edad. Sin embargo, en vista que en casos de cáncer la atención a un niño de 5 años o a un adolescente de 17 años es la misma, adquiere sentido que la cobertura se extienda hasta los 18 años de edad. En situaciones de estado terminal, concluyó, por razones de carácter humanitario el beneficio debiera también extenderse hasta los 18 años.

La **señora Ministro del Trabajo y Previsión Social** acotó que el seguro que el nuevo fondo va a cubrir conlleva un requisito adicional, a saber, el acompañamiento o cuidado personal del niño por parte del padre o madre.

Resaltó, por otra parte, que el trabajo coordinado con el Ministerio de Salud ha permitido determinar con claridad los casos a los que dicho nuevo seguro será aplicable.

El **Honorable Senador señor García** consultó cuál sería el número de trabajadores que podría acceder al seguro que el nuevo fondo va a financiar.

Del mismo modo, observó que al tenor de los artículos 3 y 5 del proyecto de ley, es claro que la recaudación de las cotizaciones será efectuada por las mutualidades y el ISL. No queda claro, en cambio, si les compete la administración del nuevo fondo.

El **Honorable Senador señor Montes** solicitó que se profundizara en los argumentos que justifican la disminución del aporte de los empleadores (de 0,05% a 0,03%) en el nuevo fondo SANNA. Tal medida, señaló, supone dejar de recaudar \$ 9.200 millones, aproximadamente.

Manifestó que sin perjuicio de que el Ejecutivo ha sostenido que se debe a que sólo 0,03% es necesario para cubrir las contingencias previstas, es válido preguntarse si acaso sería conveniente incluir algunas adicionales. Otras discapacidades infantiles, insistió, obligan muchas veces a los padres a tener que dejar de trabajar por algunos meses para poder ocuparse del cuidado de sus hijos. No resulta entendible, en consecuencia, que se elimine desde el inicio la posibilidad de ampliar el universo de beneficiarios cuando con solo mantener la actual tasa, que por lo demás ya ha sido prorrogada en varias ocasiones, podría otorgárseles cobertura. Ahora bien, si tal decisión se adoptó en virtud de las

negociaciones habidas con las mutualidades, sería adecuado que se explicitara.

Por otra parte, puso de manifiesto la necesidad de que se analice y aborde la realidad que sufren muchas familias cuando no son los niños quienes padecen enfermedades complejas, sino algún adulto. Así, por ejemplo, cuando uno de los cónyuges debe dejar de trabajar para dedicarse al cuidado de un adulto mayor diagnosticado con Alzheimer.

El **señor Ministro de Hacienda** señaló que los potenciales beneficiarios del nuevo fondo son todos los trabajadores dependientes de los sectores público y privado del país. En virtud de las contingencias que se han definido, sería aplicable a alrededor de 3.500 casos anuales (de los cuales pocos menos de 1.000 corresponden a enfermedades oncológicas).

En cuanto a la inquietud planteada respecto de la conveniencia o no de mantener la tasa de cotización en 0,05% en lugar de reducirla a 0,03%, reiteró que el Ejecutivo considera pertinente enviar la señal de que una medida como esta representa costos para el mercado laboral. En general, observó, se ha ido asentando una mirada que asume que cualquier problemática (una remuneración, un impuesto, una cotización) puede ser solucionada mediante una carga adicional al mercado, en circunstancias que no se trata de cosas gratuitas. La elasticidad del trabajo, recordó, es del orden de un medio, lo que implica que la adopción de una medida significa a su vez “n” empleos. Lo que cabe, entonces, es poner en la balanza costos y beneficios cada vez que se implementa una política como la que el presente proyecto de ley está proponiendo.

Con todo, lo anterior no clausura la posibilidad de que la cotización de 0,03% pueda ser aumentada. Si en el futuro, producto de la discusión pública se decide que corresponde ampliar un beneficio o incluir una enfermedad adicional, podrá desde luego hacerse.

En lo que concierne a la administración del nuevo fondo, explicó que mientras dura la transición hasta la creación del SANNA, lo recaudado permanecerá en cuentas especiales de las mutualidades. Con el sistema en régimen, lo que probablemente habrá es un sub fondo en cada cuenta, de manera que si el fondo crece pase a ser administrado por alguna entidad. Resta aún por ser determinado si dicha entidad será la que resulte de una licitación, se tratará de una institución estatal o si serán las propias mutualidades si se logra un acuerdo.

Al respecto, estimó necesario puntualizar que se trata de único fondo. En consecuencia, el hecho de que pueda tener varios sub fondos para su operación no va a significar que una mutualidad, por el hecho de obtener mayores recaudaciones, pueda ofrecer mejores beneficios a sus beneficiarios.

De cualquier manera, complementó, lo esperable es que el fondo no crezca en demasía, pues debiera haber un equilibrio entre

ingresos y egresos. No será el caso, por consiguiente, de la administración de un portfolio de grandes inversiones.

A continuación, de conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de la totalidad del articulado del proyecto de ley, en los términos en que fue aprobado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, como corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

Artículo 1°

Modifica, mediante dos numerales, la ley N° 19.578, que concede aumento a las pensiones y establece su financiamiento por medio de modificaciones a normas tributarias, en el siguiente sentido:

Número 1

Introduce, a través de tres literales, enmiendas en el artículo 21, que obliga a las Mutualidades de Empleadores a formar y mantener un Fondo de Contingencia y a ajustarse a las normas de composición de activos representativos de reserva de pensiones.

La letra a) elimina el literal a) del punto 1 de la letra A (que obliga a las mutualidades a destinar al precitado Fondo los ingresos mensuales por concepto de cotización extraordinaria).

En lo sustancial, la letra b) agrega una oración en literal b) del punto 1 de la letra A, que señala que la suma equivalente a la diferencia positiva entre el Gasto en Pensiones Equivalente (GPE) y el Gasto Ajustado de Pensiones (GAP), no podrá ser superior al 4% del ingreso por cotización básica del año anterior, definido en la letra a) del artículo 15 de la ley N° 16.744.

La letra c), en tanto, reemplaza en el párrafo final del número 1 y en el primer párrafo del número 2, ambos de la letra B, el porcentaje "100%" por "65%". En el primer caso, en referencia a la obligación de cada mutualidad de destinar recursos a la adquisición de activos representativos, que subsistirá hasta que complete una suma equivalente al señalado porcentaje del monto de la reserva de pensiones al 31 de diciembre del año anterior. En el segundo, respecto de la facultad de las mutualidades para liquidar los activos representativos en la medida que excedan el porcentaje indicado del monto de la reserva de pensiones al 31 de diciembre del año anterior.

Número 2

Mediante dos literales introduce enmiendas en el artículo sexto transitorio.

La letra a) reemplaza, en el inciso primero, las expresiones “31 de marzo del año 2017” por “31 de diciembre de 2019” y “del 0,05% de” por la palabra “sobre”. Se busca, de esta forma, extender el período de la cotización extraordinaria, para que sea calculada (ya sin un único guarismo, sino en relación con los que se proponen en la letra b) siguiente), sobre las remuneraciones imponibles.

La letra b) intercala el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“A partir del 1 de abril de 2017, y durante los períodos que a continuación se establecen, el porcentaje de la cotización extraordinaria señalada en el inciso anterior corresponderá a:

a) Un 0,04% desde el 1 de abril y hasta el 31 de diciembre de 2017.

b) Un 0,015% desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2018.

c) Un 0,01% desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2019.”.

Artículo 2°

Elimina, en el inciso segundo del artículo 88 de la ley N° 20.255, que establece reforma previsional, la expresión “del 0,05%”. De esta forma, en relación con la cotización extraordinaria de la ley N° 19.578, los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, estarán obligados a pagarla en los términos del artículo sexto transitorio de aquella.

Artículo 3°

Establece una cotización del 0,03% de las remuneraciones imponibles de los trabajadores, de cargo del empleador, destinada a la creación de un fondo cuyo objetivo será el financiamiento de un seguro para las madres y padres trabajadores de hijos e hijas mayores de 1 año y menores de 15 o 18 años de edad, según corresponda, afectados por una condición grave de salud, para que puedan ausentarse justificadamente de su trabajo durante un tiempo determinado, con la finalidad de prestarles atención, acompañamiento o cuidado personal a sus hijos e hijas. Durante dicho período las madres y padres trabajadores tendrán derecho a una prestación económica que reemplazará total o parcialmente su remuneración mensual, la que se financiará con cargo al fondo.

Añade su inciso segundo que en el caso de los trabajadores independientes, la cotización del 0,03% será de su cargo y se calculará sobre su renta imponible.

La recaudación de esta cotización, conforme al inciso tercero, se efectuará por las mutualidades de empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral, conjuntamente con las demás cotizaciones que recaudan para el financiamiento del seguro de la ley N° 16.744.

Artículo 4°

Señala que dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la ley que el presente proyecto propone, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley que regulará el fondo establecido en el artículo 3°, la entidad administradora, los requisitos de acceso, los beneficiarios, la extensión del permiso, las prestaciones que se otorgarán con cargo al fondo y los demás elementos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 5°

Prescribe que en tanto no se apruebe la ley a que hace referencia el artículo 4°, las mutualidades de empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral deberán recaudar la cotización establecida en el artículo 3°, mantenerla en una cuenta especial creada para este efecto y posteriormente integrar estos recursos al fondo de acuerdo a las normas que se definan en la ley con ese objeto.

Durante dicho período, indica el inciso segundo, las mutualidades de empleadores deberán invertir esos recursos de conformidad a lo establecido en el punto 2, letra A, del artículo 21 de la ley N° 19.578. Por su parte, el Instituto de Seguridad Laboral deberá invertir estos recursos en los instrumentos previstos en las letras a) y b) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

El inciso tercero ordena a la Superintendencia de Seguridad Social dictar las normas necesarias para el cumplimiento y la fiscalización de la obligación precedentemente señalada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Prescribe que la modificación establecida en la letra a) del número 1 del artículo 1 de la ley que el presente proyecto propone, entre en vigencia a partir del 1 de enero de 2020.

Artículo segundo

Señala que la cotización establecida en el artículo 3 del proyecto de ley será implementada gradualmente, de acuerdo a los porcentajes y para los períodos que se indican a continuación:

diciembre de 2017.

1. Un 0,01% desde el 1 de abril y hasta el 31 de

diciembre de 2018.

2. Un 0,015% desde el 1 de enero y hasta el 31 de

diciembre de 2019.

3. Un 0,02% desde el 1 de enero y hasta el 31 de

4. Un 0,03% a partir del 1 de enero de 2020.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Montes, puso en votación, de manera conjunta, todas las disposiciones del proyecto de ley.

Al fundamentar su voto favorable, el mismo señor Senador estimó pertinente dejar consignadas sus aprensiones respecto de la rebaja de la cotización que permitirá financiar el SANNA (de 0,05% a 0,03%), en relación con lo que hoy se debe enterar a las mutualidades para efectos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la ley N° 19.578.

Manifestó que si bien el señor Ministro de Hacienda ha señalado que dicha rebaja no obsta a que en el futuro la tasa no pueda ser aumentada, lo cierto es que sabido es por todos lo complejo que resultaría plantear y sortear con éxito una discusión en esa dirección.

Por lo demás, añadió, para qué hacer la rebaja si por una parte ya está internalizado el monto actual de la cotización, y por otra existe un amplio universo de contingencias que podrían ser cubiertas.

El resultado de la votación fue la aprobación de todas las disposiciones del proyecto de ley (artículos 1, 2, 3, 4 y 5 y artículos primero y segundo transitorios). Así lo acordó la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 21 de marzo de 2017, señala, de modo textual, lo siguiente:

I. Antecedentes.

El proyecto de ley propone modificar la ley N° 19.578 para extender la vigencia de la cotización extraordinaria del Seguro Social de la ley N° 16.744, hasta el pago de cotizaciones correspondiente a las remuneraciones de diciembre del año 2019, introduciendo una reducción

gradual y progresiva de dicha tasa a partir del 1 de abril de 2017 y hasta la fecha antes señalada. La cotización para el periodo comprendido entre el 1° de abril de 2017 y el 31 de diciembre del mismo año, será de un 0,04%. Para el año 2018, se reducirá a un 0,015%. El año 2019 a su turno, alcanzará un 0,01%.

Además, se propone una nueva fórmula para fijar el valor máximo de aporte de la diferencia positiva entre el GPE y el GAP anuales, estableciendo un límite que actualmente no se contempla, del 4% del ingreso por cotización básica del año anterior y la reducción al 65% del requerimiento de respaldo en activos financieros líquidos del Fondo de Reserva de Pensiones.

Por su parte, la cotización que gradualmente se va reduciendo para las Mutualidades, se destinará, en la misma proporción, a la creación de un fondo permanente para el financiamiento del seguro para las madres y padres trabajadores de hijos e hijas menores de edad, afectados por una condición grave de salud y de alto riesgo vital. En efecto, a contar del 1° de abril de 2017 y en forma indefinida, se establece una cotización que, en régimen, alcanzará al 0,03% de las remuneraciones imponibles de los trabajadores, de cargo del empleador, destinada a la creación del fondo. La cotización para el periodo comprendido entre el 1° de abril de 2017 y el 31 de diciembre del mismo año, será de un 0,01%. Para el año 2018, será de un 0,015%. El año 2019 a su turno, alcanzará un 0,02% y a partir de enero de 2020, será de un 0,03%.

Por lo anteriormente expuesto, la cotización con la que se financia este seguro en ningún caso representa un costo adicional para los empleadores, toda vez que se financiará con parte de la cotización extraordinaria que actualmente se destina a las Mutualidades. Aún más, a partir del 1° de enero del año 2018, se reducirán las contribuciones que realizan los empleadores por este concepto, pasando en términos absolutos de un 0,05% del total de las remuneraciones mensuales de sus trabajadores, a un 0,03%, lo que implica un ahorro mensual del 0,02%.

Desde el punto de vista operacional, las Mutualidades actuarán como entidades recaudadoras de estas cotizaciones. Por su parte, las reglas de operación del fondo, su administración, la calificación de los beneficiarios, las prestaciones y la gestión integral de los beneficios serán realizadas por un órgano que será definido en la ley que reglamente el seguro.

De esta manera, la cotización total para los empleadores considerando ambos conceptos, alcanzará a un total de 0,05% en el año 2017 y a un total de 0,03% a partir del año 2018, de acuerdo a lo que se presenta a continuación:

Período	Ley de Accidentes del Trabajo (Ley N° 16.744) (1)	Seguro para Madres y Padres (2)	Cotización total (3)=(1)+(2)
Del 01.04.2017 al 31.12.2017	0,04 %	0,01 %	0,05 %
Del 01.01.2018 al 31.12.2018	0,015 %	0,015 %	0,03 %
Del 01.01.2019 al 31.12.2019	0,01 %	0,02 %	0,03 %
Del 01.01.2020 en adelante	0 %	0,03 %	0,03 %

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal.

Los contenidos del presente proyecto de ley producirán mayores ingresos fiscales en el Instituto de Seguridad Laboral, considerando la cotización extraordinaria para la Ley de Accidentes del Trabajo y la correspondiente al seguro para las madres y padres trabajadores de hijos e hijas menores de edad, afectados por una condición grave de salud y de alto riesgo vital, estimados en \$1.781.320 miles para el primer año según una cotización total de 0,05% y \$1.425.056 miles a partir del segundo año, para una cotización conjunta de 0,03%.”.

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la ley orgánica del Congreso Nacional.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad con el acuerdo precedentemente expuesto, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Trabajo y Previsión Social, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Modifícase la ley N° 19.578, que concede aumento a las pensiones y establece su financiamiento por medio de modificaciones a normas tributarias, en el siguiente sentido:

1. En su artículo 21:

a) Elimínase el literal a) del punto 1 de la letra A.

b) En el literal b) del punto 1 de la letra A, reemplázase la expresión “, y” por un punto seguido, y agrégase la siguiente oración: “Dicha suma no podrá ser superior al 4% del ingreso por cotización básica del año anterior, definido en la letra a) del artículo 15 de la ley N° 16.744.”.

c) Reemplázase en el párrafo final del número 1 y en el primer párrafo del número 2, ambos de la letra B, el porcentaje “100%” por “65%”.

2. En su artículo sexto transitorio:

a) Reemplázanse en el inciso primero las expresiones “31 de marzo del año 2017” por “31 de diciembre de 2019” y “del 0,05% de” por la palabra “sobre”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“A partir del 1 de abril de 2017, y durante los períodos que a continuación se establecen, el porcentaje de la cotización extraordinaria señalada en el inciso anterior corresponderá a:

a) Un 0,04% desde el 1 de abril y hasta el 31 de diciembre de 2017.

b) Un 0,015% desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2018.

c) Un 0,01% desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2019.”.

Artículo 2.- En el inciso segundo del artículo 88 de la ley N° 20.255, que establece reforma previsional, elimínase la expresión “del 0,05%”.

Artículo 3.- Establécese una cotización del 0,03% de las remuneraciones imponibles de los trabajadores, de cargo del empleador, destinada a la creación de un fondo cuyo objetivo será el financiamiento de un seguro para las madres y padres trabajadores de hijos e hijas mayores de 1 año y menores de 15 o 18 años de edad, según corresponda, afectados por una condición grave de salud, para que puedan ausentarse justificadamente de su trabajo durante un tiempo determinado, con la finalidad de prestarles atención, acompañamiento o cuidado personal a sus hijos e hijas. Durante dicho período las madres y padres trabajadores tendrán derecho a una prestación económica que reemplazará total o parcialmente su remuneración mensual, la que se financiará con cargo al fondo.

En el caso de los trabajadores independientes la cotización del 0,03% será de su cargo y se calculará sobre su renta imponible.

La recaudación de esta cotización se efectuará por las mutualidades de empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral, conjuntamente con las demás cotizaciones que recaudan para el financiamiento del seguro de la ley N° 16.744.

Artículo 4.- Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente ley, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley que regulará el fondo establecido en el artículo anterior, la entidad administradora, los requisitos de acceso, los beneficiarios, la extensión del permiso, las prestaciones que se otorgarán con cargo al fondo y los demás elementos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 5.- En tanto no se apruebe la ley indicada en el artículo anterior, las mutualidades de empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral deberán recaudar la cotización establecida en el artículo 3, mantenerla en una cuenta especial creada para este efecto y posteriormente integrar estos recursos al fondo de acuerdo a las normas que se definan en la ley con ese objeto.

Durante este período las mutualidades de empleadores deberán invertir estos recursos de conformidad a lo establecido en el punto 2, letra A, del artículo 21 de la ley N° 19.578. Por su parte, el Instituto de Seguridad Laboral deberá invertir estos recursos en los instrumentos previstos en las letras a) y b) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

La Superintendencia de Seguridad Social dictará las normas necesarias para el cumplimiento y la fiscalización de esta obligación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La modificación establecida en la letra a) del número 1 del artículo 1 de esta ley comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2020.

Artículo segundo.- La cotización establecida en el artículo 3 será implementada gradualmente, de acuerdo a los porcentajes y para los períodos que se indican a continuación:

1. Un 0,01% desde el 1 de abril y hasta el 31 de diciembre de 2017.

2. Un 0,015% desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2018.

3. Un 0,02% desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2019.

4. Un 0,03% a partir del 1 de enero de 2020.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 4 de abril de 2017, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Montes Cisternas (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 10 de abril de 2017.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE EXTIENDE Y MODIFICA LA COTIZACIÓN EXTRAORDINARIA PARA EL SEGURO SOCIAL CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, Y CREA EL FONDO QUE FINANCIARÁ EL SEGURO PARA EL ACOMPAÑAMIENTO DE LOS NIÑOS Y NIÑAS QUE INDICA.

(Boletín N° 11.161-13)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

1) Crear un fondo, integrado con una cotización mensual, que financie un seguro para las madres y padres trabajadores de hijos e hijas menores de edad afectados por una condición grave de salud y de alto riesgo vital, con el objeto de que puedan ausentarse justificadamente de su trabajo, durante un tiempo determinado, para prestarles atención, acompañamiento o cuidado personal.

2) Disminuir gradualmente la cotización extraordinaria para el Fondo de Contingencia administrado por las Mutualidades de Empleadores- que por esta ley se prorroga- hasta su extinción definitiva en diciembre de 2019, dado que se crea la cotización para el Fondo del seguro de acompañamiento de los hijos afectados por una condición grave de salud.

3) Establecer un límite máximo de recursos que las Mutualidades deben aportar al Fondo de Contingencia, equivalente al 4% de los ingresos por cotización básica.

II. ACUERDOS: todo el articulado del proyecto de ley (competencia de la Comisión de Hacienda) aprobado unanimidad 5x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de cinco artículos permanentes y dos disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el articulado permanente y transitorio del proyecto de ley debe ser aprobado con quórum calificado, por regular materias de seguridad social, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del N° 18° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la misma Carta Fundamental.

V. URGENCIA: discusión inmediata.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: tanto en general como en particular por 95 votos a favor.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 22 de marzo de 2017.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: ley N° 19.578, que concede aumento a las pensiones y establece su financiamiento por medio de modificaciones a normas tributarias y ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Valparaíso, 10 de abril de 2017.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión